

Expediente: 795/17-I1
Carátula: SLAME S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES
Fecha Depósito: 15/05/2025 - 04:40
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SLAME S.A., -FALLIDO
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-SINDICO
27217996673 - SLEIMAN, YOLANDA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 795/17-I1



H20901756342

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 795/17-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 14 de Mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción de la acción en los autos del título y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 06/03/2025 la Sindica en autos, Olga del Valle Rodríguez, solicita se intime a la Sra. Yolanda Alcira Sleiman de Slame a la integración de aportes societarios (art. 150 LCQ).

Indica que en el punto B de la constitución de la sociedad, la señora Sleiman suscribe la cantidad de ocho mil acciones ordinarias nominativas endosables de valor nominal de un peso cada una, e integró en este acto el 25% en dinero en efectivo, o sea la suma de \$2000. El saldo de \$6000 sería integrado en los siguientes sesenta días.

Explica que ese saldo nunca pudo comprobarse de acuerdo a lo que narra: Héctor Alberto Slame González, ante el síndico original del proceso, se negó a poner a disposición los libros y documentaciones a los cuales debían agregarse sus auditores, éste expresaba en el informe individual de créditos del art. 35 de la ley 24.522, “lamentablemente no se pudo contar con la

información administrativa y contable de la empresa, el cual (el presidente) fuera debidamente intimado”.

Que a pesar del empeño puesto de manifiesto por esta sindicatura, que consta en las presentaciones efectuadas, no se ha podido dilucidar tampoco el traspaso de la integración de un bien inmueble realizado por aporte de capital de su presidente, Sr. Héctor Alberto Slame González a la sociedad de Slame SA a otra sociedad constituida por las mismas personas de Slame SA a otra sociedad constituida por las mismas personas de Slame SA, La Estación SRL ya que se carece del Libro Asambleas, Actas de Directorio, para determinar la aprobación de la venta o cesión, el precio de venta y lo más importante, cuál fue el destino de dichos fondos.

Indica que el art. 150 de la ley, expresa que la quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, pudiendo el juez, por medio incidental decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes.

Cita jurisprudencia y solicita la integración de los aportes de la Sra. Sleiman, con fundamento en la inexistencia de libros contables que permitan conocer sobre su integración.

2.- Ahora bien, en fecha 06/03/2023 se corre traslado a la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, quien el día 31/03/2025 se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. María de los Ángeles Pacheco, plantea prescripción de la acción y solicita que el mismo sea rechazado en virtud a la inexistencia de una obligación exigible a su cargo y la falta de vinculación con el supuesto incumplimiento.

Alega que el incidente promovido por la sindicatura debe ser rechazado in limine, en tanto la acción de integración de aportes ha sido ejercida de manera extemporánea, encontrándose alcanzada por el instituto de la prescripción. Indica que el derecho concursal y mercantil impone límites temporales al ejercicio de las acciones patrimoniales, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los socios y evitar que se mantengan en incertidumbre sus obligaciones indefinidamente.

Que en este caso ha transcurrido en exceso el plazo de tres años sin que la sindicatura promoviera el reclamo dentro del término legal, por lo que el derecho de acción se encuentra extinguido.

Expresa que el plazo trienal de prescripción para este tipo de reclamos surgía del antiguo artículo 848 inciso 1 del Código de Comercio, aplicable a la fecha de la constitución de la sociedad. Dicho artículo establecía que las acciones derivadas de obligaciones mercantiles prescriben a los tres años, salvo disposición expresa en contrario. Que el criterio ha sido mantenido incluso luego de la derogación del Código de Comercio por cuanto la doctrina y la jurisprudencia han ratificado que las acciones de integración de aportes en quiebra no están exentas del régimen de prescripción mercantil.

Indica que la declaración de quiebra de Slame SA tuvo lugar el 06/08/2018, lo que marca el inicio del cómputo del plazo prescriptivo. Sin embargo la sindicatura no promovió el incidente de integración de aportes dentro del plazo legal, ni tampoco acreditó la existencia de actos procesales idóneos que hubieran interrumpido o suspendido el curso de la prescripción. La sola ausencia de libros contables no constituye motivo válido para extender indefinidamente la posibilidad de accionar, ya que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica y certeza en las relaciones patrimoniales.

Expone que la carga de la prueba sobre la interrupción de la prescripción recae en la sindicatura, conforme al principio general de derecho según el cual quien alega un hecho que impide la prescripción debe probarlo. Sin embargo, en el presente caso no se ha aportado constancia alguna de actos procesales válidos dentro del período trienal, lo que confirma la extemporaneidad del reclamo.

Solicita se haga lugar a la prescripción, con costas a la incidentista. Subsidiariamente, para el caso en que se la rechace, plantea oposición a la incidencia por los argumentos que expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

3.- Corrido el traslado, en fecha 21/04/2025 sindicatura contesta, solicita se rechace el planteo de prescripción y se haga lugar a su pretensión inicial.

Alega que la obligación de los socios de integrar el capital social no es una deuda contractual común, sino una obligación legal y estatutaria con función de garantía patrimonial frente a terceros, según la Ley General de Sociedades (arts. 1 y 186).

Indica que en caso de quiebra, los aportes no integrados se consideran parte del activo de la sociedad y deben ser reclamados por el síndico para beneficio de los acreedores. La jurisprudencia respalda este criterio.

Expresa que no puede alegarse la prescripción para evitar el cumplimiento de los aportes, ya que ello afectaría los derechos de los acreedores. El interés colectivo en el proceso concursal prima sobre el régimen general de prescripción.

Que aunque el Código Civil y Comercial establece plazos de prescripción, estos deben armonizarse con la normativa concursal (LCQ) y societaria (LGS), que no permite la renuncia tácita a la integración del capital mediante la prescripción.

El socio que no integra su aporte incurre automáticamente en mora, pudiendo la sociedad excluirlo o demandarlo judicialmente por el cumplimiento del aporte más los daños ocasionados.

Alega que en el caso de Slame SA reclama la integración de aportes por parte de la Sra. Sleiman, basándose en el Estatuto Social, que acredita su compromiso de integrar \$8.000, de los cuales sólo aportó \$2.000.

La documentación societaria está incompleta o ausente, lo cual dificulta la verificación de aportes y gestiones. Indica que solicitó medidas para obtener libros contables, sin éxito. Que la sociedad fue administrada familiarmente, con operaciones irregulares entre Slame S.A. y otra empresa del mismo grupo familiar, "La Estación S.R.L.", sin respaldo contable ni actas formales.

Cuestiona una operación ficticia de venta entre ambas sociedades con fondos propios no acreditados.

Concluye en que el incumplimiento de la integración de capital afecta a la masa de acreedores y no puede justificarse por la falta de documentación o por prescripción. La sindicatura actúa conforme al régimen concursal para preservar el patrimonio de la sociedad en quiebra.

Las partes ofrecen pruebas y posteriormente, fueron llamados los presentes autos a despacho para resolver.

4.- Así las cosas, corresponde analizar la procedencia del planteo de prescripción de acción interpuesto por la Sra. Yolanda Alcira Sleiman con el patrocinio letrado de la Dra. María de los Ángeles Pacheco.

La prescripción liberatoria es una institución de orden público que tiene por finalidad conferir certeza y seguridad jurídica a las relaciones jurídicas, extinguiendo la acción por el transcurso del tiempo unido a la inactividad de su titular.

En palabras de Heredia, “la prescripción liberatoria no extingue el derecho sustancial, pero priva a su titular de la posibilidad de obtener tutela judicial sobre él”.

En autos, se presenta el pedido de integración de aportes por parte de una de las socias de la sociedad fallida, en el marco de la quiebra declarada, planteándose a su respecto la excepción de prescripción de la acción, lo que impone un análisis jurídico sobre el régimen aplicable y el cómputo del plazo respectivo.

A pesar de encontrarse vigente al momento del presente pronunciamiento el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), corresponde resolver la cuestión conforme a la legislación anterior, en tanto los hechos y relaciones jurídicas en análisis se originaron bajo su vigencia. Esto por cuanto son consecuencia de las directivas emergentes de los arts. 7 y 2537 del CCCN. A ello se suma la normativa específica contenida en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522), de aplicación en razón de la materia.

El artículo 150 LCQ faculta al síndico a reclamar la integración de los aportes sociales que se encontraren total o parcialmente impagos a la fecha de la quiebra, debiendo tramitar el reclamo por el procedimiento correspondiente. Esta norma confiere legitimación activa al síndico, como administrador del patrimonio falencial, para integrar el activo en beneficio de la masa de acreedores.

Ahora bien, el artículo 848, inciso 1°, del Código de Comercio, norma vigente al momento de la constitución de la sociedad y de la mora en el cumplimiento de los aportes, establece que el plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato de sociedad es de tres (3) años.

Respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptivo, se han planteado dos posturas en la doctrina y jurisprudencia. Una de ellas sostiene que el plazo comienza a contarse desde el vencimiento del plazo pactado para la integración del aporte, conforme al régimen general del Código Civil (art. 3957), siendo oponible incluso al síndico la prescripción ya operada en cabeza de la sociedad.

Otra posición, que cuenta con sólidos fundamentos, señala que el plazo debe contarse desde la declaración de quiebra, en tanto solo desde ese momento el síndico se encuentra habilitado legalmente para accionar, y admitir lo contrario implicaría perjudicar a los acreedores por la pasividad de la sociedad in bonis, además de beneficiar injustamente al socio moroso.

Esta última interpretación, compartida por autores como Heredia, entiende que “la mora de la sociedad no puede hacerse valer en contra de la masa de acreedores, en tanto estos son terceros a la relación interna entre socio y sociedad” (HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal - Ley 24.522 y modificatorias, comentada, anotada y concordada, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005, t. V).

En el presente caso, la sociedad se constituyó mediante escritura pública de fecha 29/04/1996, estableciéndose para la Sra. Sleiman un plazo de 60 días para la integración total de sus aportes. No se ha probado fehacientemente que los haya cumplido, y lo cierto es que la sociedad no presentó libros ni documentación contable de ningún tipo que permita acreditar el efectivo cumplimiento. Tal omisión se presume en su contra, conforme al principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta de diligencia, lo que permite tener por incumplido el aporte.

Ahora bien, no obstante esta consideración, y respecto de la prescripción planteada debo meritar que la presente quiebra fue declarada el 06 de agosto de 2018, y el pedido de integración de aportes por parte del síndico fue presentado el 06 de marzo de 2025, es decir, más de seis (6) años después de la apertura del proceso falencial.

Así, aun si se adoptara la postura más favorable a Sindicatura -esto es, la que establece que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de la quiebra-, resulta claro que al momento del planteo, la acción ya se encontraba prescripta, por haber transcurrido holgadamente el plazo trienal establecido por el ordenamiento legal aplicable.

Por ello, y en función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto. En consecuencia, resulta abstracto expedirme acerca de la oposición planteada en subsidio.

5.- Las costas de la incidencia se imponen a la fallida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Por lo que,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo de prescripción liberatoria formulado por la Sra. Yolanda Alcira Sleiman respecto de la integración de aportes societarios, por lo considerado.

II.- COSTAS, a la fallida, conforme lo meritado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.